

CONSTANCIA. Manizales, 22 de junio de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000439-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ALIRIO RAMÍREZ DUQUE, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos en especial los títulos valores presentados para su cobro, se puede identificar una causal de inadmisión, con base en la aplicación de los deberes del juez que le competen a esta juzgadora por virtud el artículo 42 del C.G.P, cuando indica que: *debe Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*, por lo que debe adoptar las medidas autorizadas en el código procesal para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia

En ese orden de ideas se hace necesario indicar que en aras de evitar futuras nulidades *por razón de una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*¹, se inadmitirá la presente demanda por cuanto el abogado demandante que ejecuta la acción como endosatario de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S**, lo hace en virtud del endoso que le hiciera la señora MARIBEL TORRES ISAZA como representante legal de ALIANZA SGP SAS.

Endoso que fue hecho con una simple imagen digital sobre una hoja electrónica que dice contener una firma, pero sin que se pueda apreciar una firma propiamente dicha como lo ordena el artículo 654 del Código de Comercio, sino como se dijo, una simple manifestación grafica que no aporta una certeza de alguna voluntad expresa de endoso, pues ni siquiera trae un mecanismo de confirmación de identidad o cualquier otra manera tecnológica que debería imperar en estos tiempos de la justicia digital y que puede llevar a esta juzgadora

¹ Numeral 4 Artículo 133 Código General del Proceso.

a entender que existe una signature como lo ordena la ley, pues se itera que lo único que se aprecia es una simple expresión que hace alusión a lo que podría ser una rúbrica de la señora Torres Isaza, pero que en todo caso no se acompasa con la exigencia legal del artículo que regla en endoso y que reposa en código sustantivo comercial.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ALIRIO RAMIREZ DUQUE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

Jbus



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**751ee3610e2a749391b218c800b072b06d2740b76d745a20064ccfdb96
ddf65**

Documento generado en 22/07/2021 11:12:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>